



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08758-40-03-004-2013-00722-00

Radicado Interno: 2612m4-2016

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

**Demandado: LUIS ERNESTO MONTAÑEZ PARADA C.C. 88.156.780 Y JACQUELINE MARIA
MIRANDA CUETO C.C. 63.331.140**

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad (C.S.)

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD– Soledad,
Febrero 2 de Dos Mil Veintidós (2.022)**

Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, que se encuentra pendiente por resolver ilegalidad presentada en fecha 01 de Febrero de 2.022. Sírvase proveer.

**DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Febrero 2 de Dos Mil Veintidós (2.022)**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra pendiente por resolver ilegalidad presentada en fecha 01 de Febrero de 2.022, por el apoderado judicial del demandante, en el que propone lo siguiente:

- Que dentro del proceso de la referencia solicitan se haga control de legalidad; teniendo en cuenta que dentro del proceso se indicó que el nombre del demandado es LUIS ERNESTO MONTAÑEZ PRADA, mientras que lo correcto es LUIS ERNESTO MONTAÑEZ PARADA; no obstante consideran que el error advertido, no se trata de una equivocación que afecte la sustanciación del proceso, pues durante todo el juicio, el bien inmueble fue correctamente embargado y secuestrado, incluso el certificado de tradición 041- 151440 da cuenta de que pertenece al Señor LUIS ERNESTO MONTAÑEZ PARADA, identificado con la C.C. # 88.156.780.
- Igualmente, el documento de la ejecución estipula sin error alguno el nombre del demandado LUIS ERNESTO MONTAÑEZ PARADA, identificado con la C.C. # 88.156.780 quien fue debidamente notificado y no se opuso a las pretensiones de la demanda; así mismo, durante la diligencia de secuestro manifestó tener la cédula de Ciudadanía No.88.156.780 expedida en Pamplona, existiendo plena coincidencia entre lo recabado en el proceso y el Título Valor.
- Que sostienen que el juicio ejecutivo es aquel proceso donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un documento, al cual la ley le da la misma fuerza que una ejecutoria, claro está a menos que se propongan excepciones de mérito que busquen infirmar la eficacia del documento cartular.
- Que el procedimiento sumario no constituye en sí mismo un juicio sino un medio expedito para la efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y que tiene fuerza suficiente para despachar ejecución, debiendo contener dichos documentos obligación líquida en dinero o especie, exigible, con los sujetos de la relación jurídica determinados, es decir, con la determinación de acreedor y deudor. Si esto es veraz, --es el documento y su principio de literalidad el que guía la sustanciación del juicio, y la piedra angular de la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución, la demanda es apenas un instrumento para lograr ese fin, ahora bien, las pretensiones deben estar en consonancia con el documento base de la intimación, pero no cualquier vaguedad puede anular o restarle eficacia al proceso.
- Que una de las razones para constatar la intrascendencia del error señalado, es que se respetó en todo momento el principio de publicidad, pues se notificó de manera acertada al acreedor del pagaré y no a persona distinta, dándole posibilidad de oponerse a la demanda y utilizar mecanismos exceptivos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-004-2013-00722-00

Radicado Interno: 2612m4-2016

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: LUIS ERNESTO MONTAÑEZ PARADA C.C. 88.156.780 Y JACQUELINE MARIA MIRANDA CUETO C.C. 63.331.140

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad (C.S.)

- Que las imprecisiones advertidas no configuran una inexistencia de demandante y demandado, pues a pesar de las mismas, se podía entrever, realizando una interpretación moderada, que personas concretamente eran tanto la demandante, como el demandado, sin que tenga sentido hablar de personas inexistentes, pues la existencia de las personas llamadas a integrar el litisconsorcio es real y cosa diferente y ajena a ésta excepción es un error mecanográfico en sus nombres, debiendo tenerse en cuenta además que tal circunstancia no puede sacrificar el derecho sustancial que se reclama.
- Que en este caso es claro que debe celebrarse el remate respectivo, y hacerse la respectiva adjudicación advirtiendo lo manifestado, que en todo caso consideran que de ninguna manera este constituye un vicio que afecte la validez de lo actuado ni del remate (Art 455 del CGP); sin embargo en aras de evitar cualquier tipo de inconvenientes solicitamos el uso del Art 132 del CGP, en aras de mantener la litis depurada de errores.

De lo anterior y siendo revisado el expediente, considera el Despacho que si bien dentro del expediente de la referencia, existe un error que salta a la vista como lo es que el nombre del demandado sea LUIS ERNESTO MONTAÑEZ PRADA, mientras lo correcto es LUIS ERNESTO MONTAÑEZ PARADA, lo cierto está en que dentro del expediente se advierte que la mentada omisión se considera como un error de tipo taquigráfico e involuntario, puesto que a lo largo del expediente, siempre se ha encontrado plenamente identificado el demandado, tan es así que se encuentra debidamente identificado el número de identificación 88.156.780, el cual corresponde al número de identificación del demandado LUIS ERNESTO MONTAÑEZ PARADA, la escritura pública aportada junto con la presentación de la demanda indica el nombre correcto del ejecutado, al momento de ser embargado el inmueble No. 040-479757 e inscribirse en la anotación No. 09 del 14 de Noviembre de 2.013, corresponde con el nombre correcto del mismo e incluso en el auto que fija fecha de remate fue indicada la cédula correcta del demandado, sin presentar hasta la fecha oposición alguna por las partes frente al error taquigráfico ocurrido de haber omitido la letra "A", en el segundo apellido del demandado LUIS ERNESTO MONTAÑEZ, lo cual torna el error involuntario como subsanable, al no ser alegado por ninguna de las partes.

Por lo anterior, éste Despacho procederá tener por realizado control de legalidad dentro del proceso de la referencia e indíquese que para todas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso el nombre correcto del demandado es LUIS ERNESTO MONTAÑEZ PARADA identificado con C.C. 88.156.780; no obstante, en aras de salvaguardar los derechos de las partes, ordenará suspender la audiencia dispuesta para el día 03 de Febrero de 2.022 a las 2:00p.m y en su lugar fijar nueva fecha para que sea celebrada la audiencia de remate, a efectos de velar por la transparencia de las actuaciones desplegadas por parte del Despacho.

Ahora bien, a efectos de darle trámite de la solicitud de remate y siendo revisado el expediente, se tiene que se trata de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO CAJA SOCIAL contra LUIS MONTAÑEZ PARADA Y JACQUELINE MIRANDA y que en el mismo se cumplen con los presupuestos señalados por el art. 448 del C.G.P, en tanto dentro de este proceso en fecha Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Catorce (2.014) (fl. 98), se ordenó seguir adelante la ejecución proceso y la práctica de la liquidación del crédito; así mismo el bien que habrá de someterse a remate se encuentra embargado como da cuenta de ello el Certificado de Libertad y Tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (militante a folios 68-69 Anotación No. 9); igualmente el inmueble se encuentra secuestrado como se desprende del Despacho Comisorio debidamente diligenciado, el cual fue agregado al expediente mediante auto de fecha Nueve (9) de Abril de Dos Mil Catorce (2.014) (fl. 83).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-004-2013-00722-00

Radicado Interno: 2612m4-2016

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: LUIS ERNESTO MONTAÑEZ PARADA C.C. 88.156.780 Y JACQUELINE MARIA MIRANDA CUETO C.C. 63.331.140

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad (C.S.)

Así mismo el predio fue avaluado de conformidad a las reglas contenidas en el art. 444 del CGP, tal y como se advierte del auto calendado 19 de Febrero de 2.021 e igualmente el Despacho procede a aclarar que dentro del auto antes mentado la matrícula inmobiliaria correcta es 040-479757 hoy 041- 151440 y no la que por error involuntario fue indicada.

De otra parte se aprecia que en el presente proceso no se encuentran solicitudes pendientes por resolver que versen sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado un bien inembargable o decretado la reducción del embargo, tampoco existiendo respecto al bien objeto de almoneda terceros acreedores hipotecarios o prendarios. De igual modo, se ha efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, de tal suerte que al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Despacho procederá a fijarle fecha de remate.

Por otro lado, con relación a la solicitud de aprobación de liquidación de crédito actualizada, éste Juzgado advierte que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.) Téngase por realizado control de legalidad dentro del proceso de la referencia e indíquese que para todas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso el nombre correcto del demandado es LUIS ERNESTO MONTAÑEZ PARADA identificado con C.C. 88.156.780, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
- 2.) Fijar el día 10 de Marzo de 2.022, a las 2:00 p.m. como fecha para llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-479757 hoy 041-151440, de propiedad de los demandados señores LUIS MONTAÑEZ Y JAQUELINE MIRANDA.
- 3.) La base de la licitación será el 70% del avalúo dado al bien inmueble Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-479757, (avalúo: \$111.792.000); todo postor para ser admitido deberá consignar a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia el 40% de dicho avalúo conforme a lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P.
- 4.) Los interesados deberán presentar via correo electrónico o de manera presencial su oferta, copia del título de depósito judicial y el oficio de consignación. Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación se abrirán los sobres, leerán las ofertas y se adjudicará el bien al mejor postor.
- 5.) ADVERTIR: Que el secuestre del bien inmueble objeto de Litis es el auxiliar de la Justicia señor: JULIO WILFRIDO MERCADO REYES, identificado con C.C. 3.757.169 EXPEDIDA EN Sabanalarga, quien es la persona encargada de mostrar el bien objeto de remate. Núm. 5 Art. 450.
- 6.) El remate no podrá celebrarse antes de diez (10) días contados a partir de aquél en que se fije el aviso de remate; el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días en la página de la rama judicial en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de->



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-004-2013-00722-00

Radicado Interno: 2612m4-2016

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: LUIS ERNESTO MONTAÑEZ PARADA C.C. 88.156.780 Y JACQUELINE MARIA
MIRANDA CUETO C.C. 63.331.140

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad (C.S.)

[pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad/89](#) e igualmente el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días al señalado para el remate en un periódico de amplia circulación, Como EL TIEMPO, EL HERALDO O EL ESPECTADOR o en otro medio de amplia circulación. La página del diario o la constancia del administrador del otro medio de amplia circulación, se agregarán al expediente antes de darse inicio la subasta. Líbrese el aviso correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324a21962e777bd7c390dab5098a3237246c19fd6413d41d6876f89a7e614f59**
Documento generado en 02/02/2022 04:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**